

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Lunes 8 de Mayo de 1939

NUMERO 8021

## CONTENIDO

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### Sección Primera

Resolución No 118 de 28 de Abril de 1939, por la cual se resuelve consulta del señor Antonio Alberto Valdés sobre la cédula de identidad personal.

#### Sección Segunda

Resolución No 80 de 2 de Abril de 1939, por la cual se concede libertad condicional al reo Dionisio Fuentes.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### Sección Primera

Resolución 84 de 12 de Abril de 1939, ordenando devolver a la señora Zahira viuda de Herrera una suma de dinero, por impuesto cobrado demás.

Resolución 85 de 12 de Abril de 1939, ordenando el decomiso de una damajuanera de ácido acético, consignada a Xenophon Xermanos.

Resolución 86 de 12 de Abril de 1939, llamando al señor Antonio Eri-go, a responder cargos por infracción del artículo 92 del Decreto 20 de 1939.

#### Marina Mercante

Resolución 23 de 24 de Marzo de 1939, declarando Permanente la Patente de Navegación Provisional a favor del buque a vapor "Illenas".

### ADMINISTRACION DE RENTAS INTERNAS

Resolución 87 de 14 de Abril de 1939, ordenando al Contralor General devolver una suma de dinero al señor Catalino Arrocha Graell.

Resolución 88 de 13 de Abril de 1939, ordenando al Contralor General devolver una suma de dinero al señor Raúl Jaén.

Labor en la Comisión Codificadora Nacional.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Cédulas de extranjeros existentes en la regiduría de Puerto Armuelles.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### Resuélvese Consulta

#### RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 118.—Panamá, 28 de Abril de 1939.

El señor Antonio Alberto Valdés ha elevado al Poder Ejecutivo la siguiente consulta:

"Identifica ante cualquier funcionario público la cédula de identidad personal a la persona nacional o extranjera que la porta legalmente adquirida, es decir: legalmente expedida por el Registrador del Estado Civil de las Personas sin prueba de que ésta haya sido dolosamente expedida?"

Para dilucidar el puntó consultado se avanzan los siguientes razonamientos:

De acuerdo con los artículos 16 y 17 de la ley 28 de 1934, la cédula de identificación personal y válidamente expedida e inscrita, es un documento de valor permanente que debe exhibir el portador como único medio de identificación de su persona ante cualquier funcionario o empleado público ante quien declare o gestione verbalmente o por escrito.

Según el artículo 11 de la mencionada ley, se estimará *prima facie*, y salvo prueba en contrario, toda cédula de identidad personal que su portador exhiba y que en su apariencia indique haber sido válidamente expedida.

Claramente se advierte que la cédula de identificación personal es un documento del cual nace la presunción de que quien la porta es su legítimo adquiriente y que en él concurren las condiciones que ella expresa. Pero admite prueba en contrario en cuanto al error o la falsedad de los datos de identificación en ella inscritos y por ello mismo no constituye plena prueba de los mismos. Además, carece de valor probatorio en cuanto al grado civil, la nacionalidad y demás casos en que la ley exige especialmente como pruebas determinados documentos que acrediten esas condiciones.

Así se resuelve.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

### Libertad condicional

#### RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 80.—Panamá, Abril 27 de 1939.

Dionisio Fuentes, panameño, mayor de edad, soltero, chofer, reo del delito de lesiones, solicita al Poder Ejecutivo la rebaja de la cuarta parte de la pena de un año de reclusión que le fué impuesta, basándose en lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas por el Juez Segundo del Circuito de Colón y el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

b) Un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colón donde consta que el peticionario ha observado buena conducta durante el cumplimiento de su condena.

Con los documentos aportados, el reo ha acreditado el derecho a la gracia que solicita, por lo cual,

#### SE RESUELVE:

Concédese al reo Dionisio Fuentes, de generales concidas, la rebaja de la cuarta parte de la pena de un año de reclusión que le fué impuesta. Como del cómputo hecho se observa, que ya ha cumplido las tres cuartas partes de la misma, se ordena su inmediata libertad. Se advierte al agraciado, que esta Resolución será revocada si incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su pena.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

**LABOR EN HACIENDA Y TESORO****Devuélvase una suma cobrada demás****RESOLUCION NUMERO 84**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 84.—Panamá, 12 de Abril de 1939.

**RESUELTO:**

Devuélvase a doña Zahira Herrera vda. de Herrera la suma de trescientos doce balboas con setenta y cinco centésimos (B. 312.75), suma que representa el impuesto de inmuebles, para el año 1939, cobrado demás sobre las fincas 53153, 53154, 53155 y 53156, Distrito de Dolega y de acuerdo con las siguientes constancias: Liquidación de Ingresos Varios N° 1892, de Panamá, de 7 de Marzo, a nombre de Zahira H. vda. de Herrera y nota N° 256-ji de 3 de Abril de 1939 del señor Sub-Contraor General de la República.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**Decomiso de narcóticos****RESOLUCION NUMERO 85**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 85.—Panamá, 12 de Abril de 1939.

**RESUELTO:**

Decomíse una damajuana de ácido acético que se encuentra en la Aduana de Colón, consignada al señor Xenophon Xermanos, procedente de la Mallinckrod, Chemical Works de Nueva York, por carecer del permiso previo que ordena el Arancel.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**Hácese notificación para responder cargos****RESOLUCION NUMERO 86**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 86.—Panamá, 12 de Abril de 1939.

El señor Sub-Administrador General de Rentas Internas por medio del Oficio N° 761 del 1° de los corrientes, ha puesto en conocimiento de este Despacho los siguientes hechos:

"Por oficio N° 617 del 24 de Marzo y N° 671 del 27 del actual solicité a los gerentes de las firmas comerciales Rosanía y Cía. y Sastrería Londres y París remitieran a este Despacho, dentro del término de 24 horas, contadas a partir del recibo de dicha nota, el informe a que se contrae el artículo 92 del Decreto N° 20 de 1939. El día 29 de los corrientes informó el señor Antonio Erigo, en su carácter de Gerente de la Casa Rosanía y Cía y Sastrería Londres y París, que por falta de suscriptores dejó de existir todo Club de mercancías que operaba en esta ciudad.—Al investigar la exactitud de este informe, se ha constatado que estas fir-

mas comerciales aún no han cancelado los clubes de mercancías; que en realidad han tratado de evadir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 74 de la Ley 62 de 1938. Además este Despacho comisionó al señor José Guillermo Arjona Jr. para que verificara examen de los libros de contabilidad de estas empresas y dicho señor ha informado que el señor Erigo se niega a suministrar los libros de contabilidad, alegando que el contable de él los mantiene en su poder fuera de esta ciudad.—Como el Artículo 92 del Decreto N° 20 de 1939 dispone que las personas que se dedican a los negocios de clubs de mercancías, se abstengan de remitir los datos requeridos en los artículos precedentes, se le impondrá una multa de B. 500.00 a B. 1.000.00; llevo a su conocimientos estos hechos para que Ud. decida lo correspondiente. Adjunto le acompaño la carta y el informe presentado en este caso por el señor J. Guillermo Arjona, empleado del Departamento".

En efecto, el artículo 92 del Decreto N° 20 de 1939 dice así:

"La omisión en el envío de los datos requeridos en los artículos precedentes, dará lugar a una multa de quinientos a mil balboas que será impuesta por el Poder Ejecutivo, previo informe del Administrador General de Rentas Internas".

Establecida la infracción, de la disposición legal precitada, por las casas comerciales "Rosanía y Cía" y "Sastrería Londres y París", de esta ciudad, sólo resta a este Despacho adelantar las investigaciones del caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 32 de 1933, por el cual se dictan medidas de procedimiento penal en ciertos asuntos administrativos.

Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Llámesse al señor Antonio Erigo, representante legal de las casas comerciales de esta ciudad "Rosanía y Cía" y "Sastrería Londres y París" a responder cargos por infracción del artículo 92 del Decreto N° 20 de 1939.

Notifíquese personalmente de lo resuelto por este Despacho a dicha señor Erigo y en caso de que no fuese posible hacerlo, hágase la notificación por edicto, concediéndole cinco días de término para presentar las pruebas de descargo que estime conveniente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**Patentes Permanentes de Navegación****RESOLUCION NUMERO 23**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 23.—Panamá, Marzo 24 de 1939.

En el memorial que antecede, el señor Menelaos Demetrios Pangelos, griego, mayor de edad, con residencia en Londres, Inglaterra, en su doble carácter de director y representante legal de la Agencia Marítima Carmar Limitada muy respetuosamente y a nombre de dicha Agencia, solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Consulado General de la Repúbli-

ca de Panamá en Londres, Inglaterra, al buque a vapor "Illenao", de propiedad de la Agencia Marítima Carmar Limitada, y se le inscriba por lo tanto definitivamente, en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado General en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 9182, de Marzo 13 de 1939,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional extendida por el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, con fecha 14 de Febrero de 1939, a favor del buque a vapor "Illenao", de propiedad de la Agencia Marítima Carmar Limitada, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**Ordénase devolver suma descontado de unos sueldos**

RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Resolución número 87.—Panamá, Abril 14 de 1939.

Vistos: Catalino Arrocha Graell solicita en oficio del 13 de los corrientes se le devuelva la suma de B. 17.55 correspondiente a un saldo existente a favor de él por razón de las deducciones verificadas al sueldo durante el mes de Marzo, al informar la Administración General de Rentas Internas que debía al Tesoro Nacional el impuesto Fondo Obrero. Hechas las averiguaciones del caso se ha establecido que en realidad la deuda del señor Catalino Arrocha Graell con el Tesoro asciende a B. 6.75, ya que dejó de cubrir el impuesto Fondo Obrero y del Agricultor durante los meses de Enero a Mayo de 1937, y que la deducción verificada al sueldo ascendió a la suma de B. 24.30. Queda pues, a favor del señor Catalino Arrocha Graell la suma de B. 17.55 cuya devolución reclama ahora, y que procede devolverle.

En mérito de lo expuesto el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Ordenar al Contralor General de la República devuelva al señor Catalino Arrocha Graell la suma de B. 17.55 detenida de su sueldo durante el mes de Marzo y cumplimiento de lo que ordena el Decreto 8º de 1937.

Oficiése al reclamante para que presente cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma en referencia.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 88

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Rentas Internas.—Resolución número 88.—Panamá, Abril 13 de 1939.

Vistos: El señor Raúl E. Jaén solicita a este Despacho por intermedio del Contralor General de la República se le devuelva la suma de B. 10.00 descontada de su sueldo, para cubrir el impuesto de Inmuebles sobre bienes raíces que posee en el Distrito de Antón, alegando que el cobro efectuado no procede toda vez que él ha cubierto el impuesto que afecta el bien en referencia.

Como la petición del señor Jaén está basada en hechos que constan al Despacho por las comunicaciones cruzadas entre el Sub-Administrador de Rentas Internas y el Contralor General de la República y el mismo reclamante, procede ordenar la devolución pedida. Además como lo asevera el petente en su reclamo, ya se había ordenado la devolución de la suma de B. 18.75 efectuada durante el mes de Febrero para cubrir un impuesto ya pagado. En consecuencia el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Ordenar a la Contraloría General de la República devuelva al señor Raúl E. Jaén la suma de B. 10.00 que le fué descontada de su sueldo del mes de Marzo, y oficiar al señor Raúl Jaén para que formule cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma en referencia.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**LABOR EN LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL**

**Proyecto de reforma del Código Civil**

CODIGO CIVIL

LIBRO I

de las personas

TITULO I

De las personas en cuanto a su naturaleza, nacimiento y domicilio. LL

CAPITULO I

División de las personas

Artículo 61. Las personas son naturales o jurídicas. Son naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Es persona jurídica una entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representada por persona o personas naturales, capaces de ejercer derechos y de contraer obligaciones.

Artículo 62. Las personas naturales se dividen en

Section 1. The first section of the act...

Section 2. The second section of the act...

Section 3. The third section of the act...

Section 4. The fourth section of the act...

Section 5. The fifth section of the act...

Section 6. The sixth section of the act...

Section 7. The seventh section of the act...

Section 8. The eighth section of the act...

Section 9. The ninth section of the act...

Section 10. The tenth section of the act...

Section 11. The eleventh section of the act...

Section 12. The twelfth section of the act...

Section 13. The thirteenth section of the act...

Section 14. The fourteenth section of the act...

Section 15. The fifteenth section of the act...

Section 16. The sixteenth section of the act...

Section 17. The seventeenth section of the act...

Section 18. The eighteenth section of the act...

Section 19. The nineteenth section of the act...

Section 20. The twentieth section of the act...

Section 21. The twenty-first section of the act...

Section 22. The twenty-second section of the act...

Section 23. The twenty-third section of the act...

CHAPTER II

Section 24. The twenty-fourth section of the act...

Section 25. The twenty-fifth section of the act...

CHAPTER III

Section 26. The twenty-sixth section of the act...

Section 27. The twenty-seventh section of the act...

Section 28. The twenty-eighth section of the act...

Artículo .. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en la GACETA OFICIAL.

Artículo .. En la sentencia de que trata el artículo anterior se fijará el día presuntivo del fallecimiento del ausente, que deberán serlo aquel en que se ausentó o en el que recibieran las últimas noticias de él.

Artículo .. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestado, según los casos.

Artículo .. Si el ausente se presenta, o sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados o los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo .. En cualquier tiempo en que se descubra la fecha cierta en que ocurrió la muerte del ausente, los que en esa fecha eran llamados a sucederle pueden reclamar la herencia y recibirán lo que los ocupantes de la herencia tengan en su poder, con derecho de reclamar de éstos el precio de los bienes enajenados; pero no tendrán derecho a los frutos ni a las rentas producidas por los bienes, los cuales harán suyos los ocupantes de buena fe.

El derecho de que trata este artículo se extingue por el transcurso de un término de quince años, contados desde la fecha en que quedó firme la sentencia en que se declaró la presunción de muerte y se fijó el día presuntivo del fallecimiento.

Artículo .. El que reclame un derecho perteneciente a una persona cuya existencia no estuviere reconocida deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo .. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, a no haber persona con derecho propio para reclamarle. Los unos y los otros en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes, con intervención del Ministerio Público.

Artículo .. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causa-habientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso de tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo.

## CAPITULO V

### *De la capacidad y la incapacidad de las personas*

Artículo .. Son personas capaces de ejercer los derechos civiles las que han cumplido veintiún años de edad.

Artículo .. Son absolutamente incapaces:

- 1º. Los menores de catorce años;
- 2º. Los que adolecen de enfermedad mental que los prive de discernimiento, aunque tengan intervalos lúcidos;
- 3º. Los sordo-mudos que no sepan escribir;

Artículo .. Son relativamente incapaces los mayores de catorce años y los sujetos a curatela no comprendi-

dos en el artículo anterior.

Artículo .. La incapacidad de las personas mayores de diez y ocho años cesa por emancipación o por matrimonio.

Artículo .. Los casos en que los menores de diez y seis años puedan practicar algunos actos civiles están determinados por la ley.

## CAPITULO VI

### *De la protección del nombre*

Artículo .. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y para que se le indemnicen los daños y perjuicios que la suplantación le ha causado.

Artículo .. El cambio, adición, o modificación de nombre o apellido o de ambos, podrá hacerse en virtud de autorización del Presidente de la República, previo los trámites establecidos en el reglamento de la oficina de Registro Civil, o, en virtud de sentencia firme de tribunal competente, en que, declarando que hay lugar a dichas alteraciones, se manden a practicar.

Artículo .. La resolución que autoriza el cambio o adición o modificación del nombre se publicará por la prensa y se anotará al margen de la partida de nacimiento.

Artículo .. El cambio o adición o modificación de nombre o apellido no altera la condición civil del que lo obtiene, ni constituye prueba de nueva filiación.

Artículo .. La resolución ejecutiva o la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido, se presentará a la oficina central del Registro Civil, a fin de que se anote dicha alteración al margen del acta de nacimiento del interesado. Si ésta no existiere, se procederá del modo que indique el reglamento del Registro Civil.

Artículo .. Mientras no se verifique la anotación ordenada por el artículo anterior, no producirán efecto alguno la resolución ejecutiva ni la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido.

Artículo .. La persona perjudicada con un cambio de nombre o apellido pueda impugnarlo judicialmente dentro de un año, a partir del día en que se hizo la inscripción respectiva en el Registro Civil.

## TITULO II

### *De las personas jurídicas*

## CAPITULO I

### *Disposiciones generales*

Artículo .. Son personas jurídicas todas aquellas entidades institucionales o corporativas con capacidad legal para adquirir derecho y engendrar y contraer obligaciones civiles o mercantiles.

Las personas jurídicas son de dos especies: de derecho público y de derecho privado.

Artículo .. Son personas jurídicas de derecho público:

- 1º. El Estado;
- 2º. Las Provincias, los Municipios y las demás entidades políticas creadas por la Constitución o por leyes;
- 3º. Las corporaciones, fundaciones de interés público y establecimientos públicos de educación y de beneficencia creados por medio de leyes especiales, siempre que éstas le otorguen esa personería;
- 4º. Las Iglesias.

Artículo .. Son personas jurídicas de derecho priva-

do:

10. Los congregaciones y comunidades religiosas por establecimientos y funcionamiento se sujetan a las disposiciones de este Código.

11. Las asociaciones y fundaciones de interés público o comunidades que participen en ellas serán reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo.

12. Las asociaciones y fundaciones de interés privado en sus estatutos o reglamentos de organización y estatutos sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

13. Las sociedades civiles y comerciales a las que la ley reconozca personalidad propia independiente de la de cada uno de sus miembros.

Artículo 14. El conjunto de las personas jurídicas de derecho público interno de que tratan los artículos 10, 11 y 12 del artículo 1. Los reglamentos orgánicos de representantes y la manera de realizar los fines que le corresponden se determinan y regulan por la Constitución de la República, las leyes expedidas en desarrollo de los artículos consignados en esta y por las leyes que las leyes creadas o que regulan su funcionamiento.

Artículo 15. La Iglesia Católica cuya existencia y personalidad se reconocen con respecto a la Constitución y a la República se rige por sus propias constituciones y reglas de representación legal correspondiente al Arzobispo o a quien haga sus veces en el caso de su ausencia al Vicario General en sus territorios nacionales y a los Obispos o administradores apostólicos en sus respectivos territorios.

Artículo 16. Los demás iglesias se rigen por sus constituciones y reglas pero para el caso de personas jurídicas necesitan ser reconocidas por el Poder Ejecutivo quien hará el reconocimiento en una ley, artículo que al respecto se le dará vigencia y siempre que los principios, bases y poderes de ellas no se opongan a la Constitución y leyes de la República.

Artículo 17. La capacidad civil de las congregaciones y comunidades religiosas y de las asociaciones con personalidad jurídica a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del artículo 1. se determinan por sus constituciones, estatutos o reglamentos debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo en todo aquello que no se oponga a las prescripciones de este Código.

Artículo 18. Las sociedades civiles se rigen por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad y las mercantiles por las disposiciones del Código de Comercio y de las demás leyes sobre la materia.

Artículo 19. La capacidad civil de las fundaciones es regida por las particularidades que resultan por las disposiciones de este Código y las reglas de su constitución aprobadas por el Poder Ejecutivo o los establecimientos por éste en los casos permitidos por la ley.

Artículo 20. La constitución de las personas jurídicas de derecho privado y la de las Iglesias desuadas de la ley civil se efectúan desde el día de su inscripción en el Registro Público. Sin embargo si antes han pasado tales actos civiles de las que están permitidos los actos que se refieren a se refieren a la ley civil en que caso se aplicará.

Artículo 21. Las personas jurídicas se constituyen por medio de los miembros o legados de ellas quienes por la ley civil o por la ley de las Iglesias desuadas de la ley civil, al momento de su constitución o inscripción en el registro, se refieren a las disposiciones de las leyes que rigen a las sociedades civiles y mercantiles y las leyes que rigen a las personas jurídicas mercantiles por del país.

Artículo 22. Las personas jurídicas pueden adquirir y ejercer todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que no sean inseparables de las condiciones naturales del hombre tales como la edad o el género. (10 de Suiza).

Artículo 23. La capacidad de las personas jurídicas se expresa por medio de sus órganos. (10 de Suiza).

Artículo 24. Se reputa como de las personas jurídicas las de sus representantes legales siempre que no exceda de los límites de su mandato. En lo que respecta a la personalidad efectiva respecto del mandante. (10 de Argentina).

Artículo 25. Son representantes legales de las personas jurídicas las de sus representantes legales siempre que no exceda de los límites de su mandato. En lo que respecta a la personalidad efectiva respecto del mandante. (10 de Argentina).

Artículo 26. Son representantes legales de las personas jurídicas las personas naturales que los respectivos estatutos o reglamentos, reglamentos o reglamentos de fundación designen.

Sin embargo, las personas jurídicas pueden, por medio de acuerdos aprobados por la mayoría de sus miembros hacer la designación de representantes especiales para uno o más negocios o actos determinados.

Artículo 27. La calidad de representante legal de una persona jurídica se adquiere automáticamente y se comprueba inscribiendo la inscripción en el Registro Público de la persona jurídica en que consta el nombramiento, de acuerdo con medio de la cual haya sido promovida la inscripción en la sesión en que se hizo la designación o el nombramiento en que se hizo la designación.

Artículo 28. Cuando haya necesidad de promover acciones judiciales o administrativas contra una persona jurídica o en el Registro Público de estas quien es su representante legal, se podrá como tal a la persona natural que la crea o administra o a quien se le designe para representarla o quien. Esta representación se constituirá por los medios comunes de prueba.

Artículo 29. Si los poderes de los representantes de personas jurídicas expresamente designados en los estatutos, reglamentos, constituciones o reglamentos, la calidad de los actos y actos de las leyes del mandante. (10 de Argentina).

Artículo 30. Los derechos de los miembros de las personas jurídicas que consisten en el carácter de personas jurídicas, son regidos por el contrato por el cual se constituyen o por las disposiciones de las leyes de la Argentina.

Artículo 31. No tiene derecho las asociaciones con carácter de personas jurídicas admiten nuevos miembros en lugar de los que existían en ellas o en el caso de su extinción en sus estatutos. (10 de Argentina).

Artículo 32. Las personas jurídicas pueden ser declaradas en concurso de acreedores y en tal caso se aplicarán las disposiciones de las leyes que rigen a las personas jurídicas mercantiles por del país.

Artículo 33. Los miembros de las asociaciones con personalidad jurídica que no sean personas jurídicas, no tendrán capacidad para adquirir o celebrar acciones o derechos que no sean de las personas jurídicas mercantiles por del país.

Artículo .. Las sociedades que tengan muchos establecimientos o sucursales tienen domicilio especial en el lugar de esos establecimientos o sucursales, sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. (4° del 90 de Argentina).

Artículo .. Los administradores de colectividades con el carácter de personas jurídicas están obligados, si no se dispone otra cosa por los estatutos o reglamentos respectivos, a dar cuenta de su gestión a todos los miembros de la respectiva colectividad. (1696 de Berna).

Artículo .. Termina la existencia de las entidades con carácter de persona jurídica;

1º. Por haber expirado el plazo para su funcionamiento;

2º. Por haber realizado el fin para el cual se constituyeron;

3º. Por haber dejado de funcionar, a consecuencia de ser ya imposible aplicar al fin para el cual se constituyeron, las actividades y los medios de que disponían;

4º. Por disolución en virtud de acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros.

5º. Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerla;

6º. Por fusión con otras personas jurídicas;

7º. Por disolución ordenada por el Poder Ejecutivo o por el Judicial, con arreglo a las leyes.

Artículo .. Disuelta o acabada la existencia de una entidad con el carácter de persona jurídica, los bienes y acciones que a ella pertenecían, tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos se aplicarán por el Poder Ejecutivo a la realización de fines análogos, en interés de la región o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas. 50 de Argentina y 3 de España).

Artículo .. Las asociaciones y fundaciones extranjeras que por las leyes del país de su origen tienen personalidad jurídica podrán adquirirla también en la República con tal que sean autorizadas por el Poder Ejecutivo que protocolice sus estatutos en la Notaría del Circuito respectivo y que llenen las demás formalidades sobre inscripción en el Registro Público.

Artículo .. La autorización o reconocimiento de una persona jurídica, en los casos en que esa formalidad es necesaria, se publicará en la GACETA OFICIAL.

## CAPITULO II

### De las asociaciones

Artículo .. El derecho de asociación consiste en la facultad de poner en común los conocimientos, medios o actividades individuales para la realización de cualquier fin lícito que no perjudique los derechos de terceros o los intereses sociales, y puede ser ejercido libremente sin otras formalidades o limitaciones que las establecidas por las disposiciones de policía y el orden público.

Artículo .. Las asociaciones pueden adquirir personería jurídica mediante la aprobación del convenio de asociación y de los estatutos respectivos por el Poder Ejecutivo. Este impartirá esa aprobación siempre que el objeto de la asociación y las reglas contenidas en sus estatutos no sean contrarios a la Constitución y a las leyes ni a la moral ni a las buenas costumbres.

Artículo .. Únicamente podrán obtener personería jurídica las asociaciones que, en lo relativo a su funcionamiento, se ajusten a las disposiciones de este código.

Artículo .. La solicitud de personería jurídica debe-

rá ser hecha por escrito, acompañándose con ella una copia del convenio de asociación y dos ejemplares de los estatutos adoptados.

Artículo .. Se llama convenio de asociación aquel por medio del cual varias personas naturales acuerdan poner en común, de una manera permanente o por un tiempo determinado, y sin fines lucrativos, sus conocimientos o sus actividades personales, o ambos, para la realización de un fin cultural, o científico, o político, o religioso, o humanitario, o recreativo, o benéfico, o cualquiera otro intelectual o moral.

Artículo .. El convenio deberá constar por escrito y contener el nombre y el objeto de la asociación; su domicilio, las reglas para la admisión de miembros, obligaciones de éstos, etc. y los nombres, profesiones y domicilio de las personas que, por cualquier título, están encargadas de su administración o dirección.

Cuando el convenio conste en documento privado éste deberá ser protocolizado antes de que sea hecha la solicitud correspondiente para obtener la personería jurídica.

Artículo .. Copia de la resolución del Poder Ejecutivo que concede la personería jurídica deberá ser presentado al Registro para su inscripción, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya sido expedida.

Dentro de ese mismo término inscribirán en el Registro los nombres de las personas que tengan la representación legal de la asociación, con especificación de las generales de cada uno y de los cargos que en ella desempeña.

Artículo .. Las asociaciones están obligadas a poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, para el efecto de su aprobación o improbación, todas las modificaciones o reformas que introduzcan en el convenio de asociación y en sus estatutos.

Esta formalidad debe ser cumplida dentro del mes siguiente a la aprobación de modificación o de reforma.

Artículo .. La resolución del Poder Ejecutivo que aprueba las modificaciones de reformas introducidas al convenio de asociación o a los estatutos deberá ser presentada en copia al Registro, para su inscripción, dentro del mes siguiente al día en que se ha expedido.

Artículo .. Todo cambio en el personal de la administración o dirección de una asociación con personería jurídica deberá ser inscrito en el Registro Público dentro del mes siguiente al día en que haya tenido lugar.

Artículo .. Las modificaciones y reformas del convenio social o de los estatutos, así como los cambios en la dirección o administración de una asociación con personería jurídica no surtirán efectos contra terceros sino a partir del día en que hayan sido inscritos en el Registro.

Artículo .. Todas las personas a quienes el convenio de asociación o los estatutos de una asociación irroguen perjuicios, podrán recurrir al Poder Ejecutivo, antes que los apruebe, para que ordene las correcciones a que haya lugar, en cuanto realmente perjudiquen derechos o intereses de terceros. Después de aprobados, a los interesados les quedará siempre expedito el recurso de reclamar judicialmente contra toda lesión o perjuicio que de las aplicaciones del convenio o de los estatutos les haya resultado o pueda resultarles en sus derechos e intereses legítimos.

Artículo .. La mayoría de los miembros de una asociación que tengan, de acuerdo con los estatutos, voto deliberativo, será considerada como una reunión legal

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

**DIRECTOR ARISTIDEJ A. LINARES**

**OFICINA: ADMINISTRACION**

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1664 J. Jefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Correo, N° 137 la Secría. de Hacienda y Tesoro

**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero L.25

**SUSCRIPCION ANUAL:**

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00  
Valor del número atrasado: B. 0.10.

de la corporación, todo lo cual se entenderá sin perjuicio de lo que los estatutos prescribieren a este respecto.

Artículo .. Los estatutos de una asociación tienen fuerza obligatoria sobre ella y sus miembros están obligados a obedecerle, bajo las penas que los mismos estatutos imponen.

Artículo .. Toda asociación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional interno que los estatutos les confiera y ejercerá este derecho en conformidad con ellos.

Artículo .. Los bienes inmuebles de las asociaciones no pueden ser enajenados, ni gravados con hipoteca, usufructo o servidumbre, ni arrendados por más de cinco años, si fuere predio rústico, ni por más de tres, si fuere urbano, sin previa autorización judicial, la cual debe ser concedida con conocimiento de causa y por razón de necesidad y conveniencia comprobada para la asociación.

Artículo .. Las personas que obran a nombre de asociaciones sin personería jurídica, quedarán en cuanto a sus respectivos actos y contratos, obligados personal, ilimitada y solidariamente.

Artículo .. Todo miembro de una asociación puede retirarse de ella en cualquier momento, no obstante cualquier cláusula reglamentaria, sin perjuicio de la obligación de pagar las cuotas que está adeudando.

Artículo .. Las asociaciones cuyas actividades sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres, o al orden público, o que constituyan amenaza para la seguridad interior o exterior del Estado, podrán ser disueltas por el Poder Ejecutivo, mediante resolución expedida con la aprobación del Consejo de Gobierno, la cual surtirá efecto desde el momento de ser notificada personalmente al representante legal de la asociación.

Los interesados podrán demandar ante la Corte Suprema la revisión de la resolución del Poder Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al de su notificación; pero dicha resolución se cumplirá mientras no sea rescindida o reformada por la Corte.

Artículo .. Incurrirán en una multa de cincuenta a quinientos balboas, convertibles en arresto, los fundadores, directores o administradores de cualquier asociación que sea mantenida o reorganizada ilegalmente después que haya sido disuelta por resolución del Poder Ejecutivo.

Incurrirán en la misma pena todas las personas que favorezcan la reunión de los miembros de tales asociaciones constituyendo en el uso del local del cual ellos dispongan.

Estas sanciones serán impuestas administrativamente.

Artículo .. Mediante solicitud presentada al efec-

las asociaciones pueden ser reconocidas como de utilidad pública por el Poder Ejecutivo por medio de Decreto, en que autorice el establecimiento o funcionamiento y señale las normas que regirán las actividades de la respectiva asociación.

El Poder Ejecutivo podrá retirar el reconocimiento hecho de acuerdo con el artículo anterior cuando la asociación favorecida no responda al objeto de su fundación o en su funcionamiento no se ajuste a las normas que les fueron señaladas en el Decreto respectivo.

**CAPITULO III***De las fundaciones*

Artículo .. Las fundaciones tienen por objeto afectar bienes para un fin científico, artístico, benéfico, humanitario o cualquiera otro intelectual o moral determinado.

Artículo .. Las fundaciones estarán bajo vigilancia del Poder Ejecutivo, quien cuidará que los bienes de ellas se empleen con arreglo a su destino.

Artículo .. Las fundaciones deben ser establecidas por personas mayores de edad, en ejercicio de su derecho; pero los menores y las demás personas sometidas a curatela podrán constituir fundaciones previo consentimiento de sus guardadores y con aprobación de la autoridad judicial correspondiente.

Artículo .. Las fundaciones se constituirán por escritura pública, pero cuando deban comenzar a funcionar después del fallecimiento del fundador podrán constituirse en testamento.

Artículo .. La escritura de fundación o testamento, según el caso, deberá determinar con toda precisión el objeto de la fundación, los bienes afectos a su establecimiento y mantenimiento, las personas encargadas de su dirección y administración y modo de practicar ésta.

Artículo .. A falta de indicaciones suficientes el Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para que la fundación surta sus efectos.

Artículo .. Para establecer una fundación que tenga capacidad jurídica es necesario aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo .. Si la fundación no fuere aprobada hasta después del fallecimiento del fundador se reputará, en cuanto a las liberalidades, como hecha antes de su muerte.

Artículo .. Cuando el acta de fundación sea disposición mortis-causa perseguirán su aprobación el Ministerio Público, si no la ha pedido el heredero o el executor testamentario.

Artículo .. Cuando la fundación fuere aprobada el fundador esatrá obligado a entregar el patrimonio prometido en la escritura o testamento respectivo. Los derechos para cuya transmisión basta un contrato de cesión pesan a la fundación por el hecho de ser ésta aprobada; pero si se tratare de inmuebles o derechos reales que los afecten la transmisión se verificará mediante la inscripción en el Registro Público, salvo que del contenido de la escritura respectiva o del testamento, según el caso, resulte ser otra la voluntad del fundador.

Artículo .. Si fuere imposible realizar el fin de la fundación, o si ésta perjudicare el interés público, podrá el Poder Ejecutivo señalarle otro fin, previo acuerdo con los directores de ella, teniendo en cuenta, hasta donde sea posible, la intención del fundador. Las rentas del patrimonio de la fundación deberán también en lo posible reservarse a la clase de personas que debieren

utilizarlas según la voluntad de aquél.

Artículo .. En el caso del artículo anterior podrá el Poder Ejecutivo modificar los estatutos de la fundación en la medida que lo exijan las variantes introducidas en el objeto de aquella, previa consulta con sus directores.

Artículo .. La fundación se disolverá con arreglo a derecho cuando su fin ya no sea realizable y el Poder Ejecutivo no pudiere llegar a acuerdo con los directores de ella para variar su objeto.

Tendrá lugar la disolución judicial, cuando el objeto de la fundación sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres

Artículo .. Cuando una fundación dejare de existir se dispondrá la distribución de sus bienes por las reglas establecidas en la escritura de fundación o en el respectivo testamento y a falta de ellas por lo que dispone el artículo .. de este Código.

#### CAPITULO IV

##### *De las comunidades y congregaciones religiosas*

Artículo .. Para los efectos legales se entiende por comunidades religiosas las constituidas para fines u objetos religiosos por personas que, habiendo hecho voto, viven unidas y sometidas a las reglas de dicha instituciones, aprobadas por la respectiva autoridad eclesiástica.

Artículo .. Las congregaciones religiosas son corporaciones formadas con fines religiosos por personas eclesiásticas o seglares.

Artículo .. Son aplicables a las comunidades y congregaciones religiosas las reglas prescritas en este código para las asociaciones, en cuanto sean compatibles con los fines y funcionamiento de aquellas.

#### TITULO III

##### *Del domicilio*

#### CAPITULO I

##### *Del domicilio en cuanto dependa de la residencia y del ánimo de permanecer en ella*

Artículo .. El domicilio civil de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento.

Artículo .. El domicilio civil de una persona está en Es voluntario, el que depende del libre arbitrio del individuo, y legal, el que designan las leyes.

Artículo .. El domicilio voluntario se constituye por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. En consecuencia, el de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente empleo, profesión, oficio o industria o en donde tiene su principal establecimiento.

Artículo .. Se presume el ánimo de permanecer y a vecindarse en un lugar por el hecho de abrir en él tienda, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable para administrarlo en persona.

Artículo .. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en el lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. Los que se hallen en ese caso se denominan transeúntes.

Artículo .. Se constituye también el domicilio por la

manifestación que se haga ante la primera autoridad política del Distrito donde haya estado residiendo por un período continuo no menor de tres meses.

Artículo .. La mera residencia hará las veces de domicilio civil, respecto de las personas que no lo tuvieran formalmente constituido en otra parte.

Artículo .. El domicilio voluntario puede existir simultáneamente en varios lugares. En consecuencia, si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se considera domiciliada en cualquiera de ellos.

Artículo .. El domicilio voluntario puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato ni por disposición de última voluntad.

Artículo .. Se cambia de domicilio por declaración expresa hecha ante la respectiva autoridad política del lugar de la nueva vecindad o por el transcurso de un año continuo de residencia voluntaria en él, con abandono en uno y otro caso del domicilio anterior.

Artículo .. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

Artículo .. El domicilio de los funcionarios diplomáticos y de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión del Gobierno o para estudios científicos, literarios o artísticos, o por razones de salud o en viaje de recreo o de negocios, será el último que hayan tenido en el territorio nacional.

Artículo .. Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos o contratos determinados. La renuncia del domicilio si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o celebró el contrato o en el domicilio del acreedor.

Artículo .. El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tienen su dirección o administración, salvo lo que se dispusiera por sus estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebren por medio del agente.

#### PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

**MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO****RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 26 de Abril de 1939.

As. 4148. Escritura número 419, de 25 de Abril de 1939, de la Notaría Primera de este circuito por la cual Mercedes Luisa Vidal vende a la compañía Coronas, S. A. dos fincas en la provincia de Chiriquí.

As. 4149. Escritura número 39 de 6 de Abril de 1939, de la Notaría de Herrera, por la cual Carlos Cecilio Rodríguez vende a Demetrio Polo y otro una finca en el distrito de Las Minas.

As. 4150. Escritura número 147 de 14 de Febrero de 1939 de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual el Banco Nacional declara que las dos fincas que compró el Gobierno Nacional a Julia Hortensia Alemán se encuentran libre de gravámenes.

As. 4151. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez primero de este circuito por la cual Andrea J. Sánchez de Icaza constituye hipoteca a favor de la Nación para responder de la exarceación de Carlos Chu.

As. 4152. Escritura número 4 de 4 de Enero de 1934 de la Notaría de Herrera, por la cual el Municipio de Chitré adjudica título gratuito a favor de Clemencia Rodríguez vda. de Ríos, sobre un terreno en esa población.

As. 4153. Escritura número 3 de 4 de Enero de 1934, de la Notaría de Herrera por la cual el Municipio de Chitré adjudica gratuitamente a Luis Ríos Rodríguez un solar en esa población.

As. 4154. Escritura otorgada ante un Notario Público de Paris, el 22 de Septiembre de 1937 por la cual Catalina de la Espriella confiere poder a Carolina Muller de Medina.

As. 4155. Escritura número 381 de 11 de Abril de 1939, de la Notaría Segunda de este circuito por la cual José Angel Noriega Coronado vende a Carolina Muller un terreno y ésta constituye hipoteca a favor del vendedor.

As. 4156. Escritura número 430 de 24 de Abril de 1939, de la Notaría Segunda de este circuito por la cual se adiciona la escritura a que se refiere el Asiento 4155 del Tomo 25 del Diario.

As. 4157. Escritura número 425 de hoy de la Notaría Primera de este circuito por la cual Mercedes y Carmen Montilla constituye hipoteca a favor de la Compañía Tomás Arias S. A.

**RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 27 de Abril de 1939.

As. 4158. Nota número 193 de 24 de Abril de 1939, del Juez 1º del circuito de Chiriquí la cual acompaña copia del auto, por el cual se decreta embargo sobre la tercera parte de un crédito hipotecario perteneciente a Pedro Lassonde.

As. 4159. Contrato de compra-venta celebrado en esta ciudad, entre el señor Paul Antonio Gambotti y la Compañía The Prosperity Co. Inc.

As. 4160. Certificado número 3182, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica de Continental-Gummi-Werke de Alemania.

As. 4161. Certificado número 3185, expedido por el

Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica de Carnegie-Illinois Steel Corporation de EE. UU. de A.

As. 4162. Certificado número 3186, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica The American Steel & Wire Company de EE. UU. de A.

As. 4163. Certificado número 3187, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica The American Steel & Wire Company de EE. UU. de A.

As. 4164. Certificado número 3190, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica The Sydney Ross Co. de Estados Unidos de América.

As. 4165. Certificado número 3191, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica The Sydney Ross Co. de Estados Unidos de América.

As. 4166. Certificado número 3192, expedido por el Secretario del Trabajo, Comercio e Industrias, el 25 de Abril de 1939, a favor de la marca de fábrica The Sydney Ross Co. de Estados Unidos de América.

As. 4167. Escritura número 44 de 18 de Abril de 1931, de la Notaría de Coeló, por la cual la Nación vende a Manuel Rivas, un terreno en el Distrito de La Pintada.

As. 4168. Escritura número 426, de 25 de Abril actual de la Notaría Primera de este circuito por la cual Clelia Manuela Díaz de Jácome, y The Chase National Bank of the City of New York celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 4169. Escritura número 394 de 17 de Abril de 1939, de la Notaría Primera de este circuito por la cual la Compañía Internacional de Seguros S. A. cancela una hipoteca constituida por Robert Keen Morris.

As. 4170. Escritura número 397 de 18 de Abril de 1939, de la Notaría Primera de este circuito por la cual Robert Keen Morris declara mejoras.

JOSE GUERRERO,

Sub-Registrador de la Propiedad,  
encargado del Despacho.

**CEDULAS DE EXTRANJEROS EXISTENTES EN LA REGIDURIA DE PTO. ARMUELLES**

—A—

Amador José Vicente  
Argüello Francisco Sequiera  
Alexander Martha  
Alvarado Manuel

—B—

Burton Marion Dudlacher  
Brown Emma  
Briceño Julio  
Brown Daniel  
Buchner Alice  
Báez Juan José  
Baxter William  
Bryan Joseph Jr.  
Bustos Nicolás  
Barrett William  
Bovell Lessie

-C-

Coutney Dorothy Kline de  
Bump Almy Lake  
Courtney John Brander  
Cochrane John  
Colombari Armando  
Campbell Mary  
Centeno Alfonso  
Carroll Charles Barrett  
Charlton Kathryn  
Cragin Mary Belle  
Cortez José Angel  
Cohen Daisy May  
Condega Vicente  
Chaverri Jesús  
Campbell Logan  
Carrillo Anastacio  
Chávez Rafael Apú

-D-

Dixón George  
Dijeres Pablo  
Díaz Jacinto  
Dijeres Hipólito  
Denis Ramón

-E-

Escobar Edmundo Acuña  
Espinosa Roberto

-F-

Fuller Elvira Anílez  
Falcón Francisco  
Fernández Carmen  
Fisher Lurilene

-G-

Grant George  
Grant Christopher  
Gordon Estella  
George Thomas  
García José Andrés  
Guadamuz Ernesto  
Gómez Carmela  
Gómez Juan  
Gómez Juan Alejandro  
Gordon Eva  
Gómez Joaquín

-H-

Hay Emeline  
Hurtado Hortencia  
Hill Charles  
Hernández Miguel Angel  
Hewitt John  
Hantz David  
Hall Reginald Parker

-I-

Hibart Hubert  
Harris Charles  
Henry Lewis  
Hudson Mariana  
Hall Alberto  
Hakinson William

-J-

Jackson Eugenio George de Fullop de  
Jaén, Rafaelino  
Johnson Whitfield  
Jones Willard

-K-

Kingman Nathalie Simpson

-M-

Mora Celso  
Marchena Bonifacio  
Martes Simon  
Morgan Elena  
Mateo Victoria Jiménez de  
Madrigal Custodio  
Mayorga Mélida  
Meddoc Robert  
Morales Leopoldo  
Moody Margaret  
Mejía Emiliano  
McKenzie Asentia  
Marchena Risa  
Marchena Nicolás  
Morales Juan  
Méndez Abraham  
Molina Alfredo Solano  
Mora Alfredo  
Mejía Santos

-N-

Newman Walter  
Nelson Robert

-O-

Ortiz Serafin  
Ortiz Miguel  
Orezco Alfredo Herrera  
Oddman Uriah

-P-

Peters Phillip  
Paiz María Teresa  
Peña Lidia Berta  
Powell Charles  
Pavonx José  
Pendegass Elisha  
Pineda Luis  
Phillip Paul  
Phillip Lillian  
Pinnock David  
Poeli Richard  
Permudiz Enrique

-Q-

Quijano Constantino  
Quintero Viliardo  
Quezada Pablo  
Quintero Elida  
Quezada Angel Bendaña  
Quarry James

-R-

Rivera Guillermo  
Rose Rebecca

Rivera Mercedes  
 Roys Lisandra  
 Reid Alexander  
 Russell Samuel Edward  
 Ross James Otis  
 Rivas Pablo  
 Ramírez Ernestina  
 Richards Joseph  
 Ruiz Victoria  
 Holtt Joseph

—S—

Solari Fernanda  
 Samuels Irene  
 Santana Máximo  
 Stewart Arthur  
 Sayard Bayard Ewen  
 Smith Timothy  
 Simons Enoch

—T—

Torres Mercedes  
 Torres José  
 Thompson Antenelt  
 Thompson Richard  
 Torres Cosmos

—U—

Ubado Ricardo  
 Umaña Ester Mora de

—V—

Venegas José María  
 Villarreal Isabel  
 Valles Aguinaldo  
 Villavicencio Antonio  
 Valoys Gerardo  
 Villalta Dolores  
 Valeriano José  
 Vilches Cleofe de  
 Vega Rafael

—W—

Waxman Morris  
 Wallace George  
 Watson Isabel  
 William James Lancen  
 Wilkis Elis  
 Wright Francis Raymond  
 Wilson Arthur

—Z—

Zúñiga Herculano  
 Zambrano Juan  
 Escobar Edmundo

#### TELEGRAMAS REZAGADOS

De Chitré para Su Bujen.  
 De El Roble para Tilsa C. de Lao.  
 De Santiago para Riscalla Richa.  
 De Chitré para Mauricio Cerro.  
 De Parí para Vicente Delgado.  
 De David para favoara Marina Arenas.  
 De Chouami-Werke Nicolás Herrera P.  
 De Ssl. Certificada María de Nicholson

De Coión para Antonia Maldonado.  
 De El Valle para Amador Caminos.  
 De Paraíso para Luz María Gallardo.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

La Administración General de Rentas Internas,

#### HACE SABER:

Que es obligatorio enviar a la Administración General de Rentas Internas en Panamá, al Jefe de Rentas Internas en Colón, a los Administradores Provinciales de Hacienda en David, Penonomé, Las Tablas, Santiago, Chitré, y Bocas del Toro, y ante los Administradores Distritoriales en los demás Distritos, la declaración de renta, bienes inmuebles y capital neto, sobre las rentas obtenidas y bienes poseídos en 1938, antes del 15 de mayo de este año, a fin de determinar los impuestos a cobrar.

Que deben usar los formularios números 1, 2, 3, confeccionados con motivo de la Ley 62 de 1938, amoldándose éstos a las exigencias de la Ley 49 de 1934 y el decreto Ley No 41 de 5 de Abril.

### AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente.

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional, representado por el Licenciado J. M. Quirós y Q., contra la señorita Virginia del Carmen o Virginia Robles, representada por su apoderado señor Ricaurte Robles, por auto de diez y nueve (19) de Abril en curso, se ha señalado el Viernes veintiséis (26) de Mayo próximo venidero para que dentro de las horas hábiles, tenga lugar el segundo remate, en este Juzgado, de la finca número 637, inscrita a folio 376, del Tomo 146 Sección de Herrera, del Registro Público, de propiedad de la Srta. Virginia Robles, la cual consiste en el globo de terreno nombrado "Trapiche Viejo", ubicado en el Distrito de Sta. María, Provincia de Herrera, con una superficie de ciento noventa y seis hectáreas mil seiscientos metros cuadrados (196 hcts. 1700 m2), con un valor catastral de ocho mil balboas (B. 8,000.00) y comprendida dentro de los siguientes linderos: Nordeste, el río Santa María y huertas de Eulalio de León. Francisco de León. Juan Velásquez, Lorenzo de León y otros; Sureste, terrenos de Hilario de León y Manuel Ríos; Suroeste, pastadero de ganado de Justo Pastor Espino; Este, el río Santa María y huertas de Lorenzo de León y ortos; y Oeste, ciénegas y montes comunes.

Se admitirán posturas escritas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del citado día y de esta hora en adelante hasta las cinco de la tarde, sólo se oirán las pujas y repujas verbales, si las hubiere. Las posturas deben cubrir la mitad de la suma adeudada de conformidad con el art. 1268 el C. J., o sea la cantidad de cuatro mil quinientos noventa y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B. 4593.75), que excede a la mitad del valor catastral de la expresada finca y se hace constar que si en esa fecha no hubiere posturas se verificará tercer remate el día siguiente, pero no se admitirán posturas menores de la mitad del valor catastral. Para habilitarse como postor es preciso consignar en la Secretaría del Tribunal el 5%

de la suma arriba expresada.

Chitré, abril 27 de 1939.

El Secretario,

*Ramón A. Castellero C.*

### EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora María Barria, mujer, mayor de edad, panameña, natural y vecina de este Distrito y madre de familia, ha solicitado de este Despacho a título gratuito un lotecito de terreno ubicado en el corregimiento de La Peña, jurisdicción de este Distrito, denominado "El Perico", de una capacidad de cuatro mil ciento setenta y cinco metros cuadrados 0 Hts. 4175 m.c.), alinderado así: Norte, Sabino Reyes; Sur, Emilio Reyes; Este, libre; y Oeste, Callejón.

Este terreno está totalmente cercado y cultivado con árboles frutales; será destinado a solar y patio de la casa habitación de la solicitante, y en cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se fija el presente Edicto en la Alcaldía de este Distrito y en esta Administración por el término legal y se hará publicar en la GACETA OFICIAL por una sola vez, a fin de que el que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques,

**R. L. CASTRELLON.**

El Secretario,

*J. Calviño A.*

### EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, para los fines legales,

HACE SABER:

Que el señor Félix Arroyo, varón, mayor de edad, casado, agricultor panameño, vecino de Atalaya y con cédula de identidad N° 60-2201, ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita del lote de terreno nacional denominado LA COROCITA, ubicado en el distrito de Atalaya, de una capacidad de veintinueve hectáreas con seis mil novecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (29 Hts. 6944 m.c.) alinderado así:

Norte, Quebrada Miguel Ramos y Quebrada Balbuena; Sur, terrenos nacionales; y

Oeste, camino de La Carrillo a Atalaya y camino de Etanislao Navarro.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se fija el presente edicto en la Alcaldía de Atalaya, y en esta Administración por el término legal, y se envía a la GACETA OFICIAL para ser publicado por una sola vez, a fin de que el que se considere perjudicado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques,

**R. L. CASTRELLON.**

El Secretario,

*J. Calviño A.*

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA a todas las personas que tengan interés en el Concurso de Acreedores formado a los bienes de "Fat & Compañía", para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última

publicación de este edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho, apercibiéndolas de que las consecuencias de su omisión o descuido serán de su propio perjuicio.

SE HACE PRESENTE a los deudores del Concursado que no deben hacerle pagos o éste, sino al Curador, señor Ernesto de la Guardia, y todas las personas que tengan bienes del Concursado, se les previene que deben ponerlos a disposición de este Tribunal.

Por último, convócase a los Acreedores de "Fat & Compañía" a Junta General que se celebrará en el salón de audiencia del Tribunal, el día diecinueve de Junio próximo, a las diez de la mañana.

Dado en la ciudad de Panamá, hoy tres de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez,

**PUBLICO A. VASQUEZ.**

El Secretario Ad-int.,

*Roberto Burgos.*

3 vs.—2

### EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente se emplaza al señor Wilhelm Carl Hinrich Becker, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca al Juzgado 1° del Circuito de Panamá a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal su esposa señora Norman Kull de Becker.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio.

Panamá, veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez 1° del Circuito,

**EDUARDO A. CHIARI.**

El Secretario,

*Octavio Villalaz.*

### EDICTO EMPLAZATORIO NO. 3

El suscrito, Juez 1° del Circuito de Coclé, y su Secretario, al público en general

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Adolfo Campos se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado IV del Circuito de Coclé.—Penonomé, abril veinte de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: .....  
 .....  
 Por lo expuesto, el suscrito, Juez 1° del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECLARA:

Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de Adolfo Campos desde el día de su defunción, ocurrida en Aguadulce el día veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su viuda, señora Teresa Campos, y su hijo natural José Pablo Campos, y

Que es parte en esta mortuoria el AROSEMEN fin del sobre del impuesto respectivo, el AROSEMEN de Ha- tienda de esta Provincia.

LOS AROSEMEN.



Que los toros uno blanco cabeciamarillo, cachicongo de 3ª talla y el otro negro hosco de la misma talla, todos herrados con el hierro de su propiedad que es una "Z"; que el caballo era bayo, de buen tamaño, y herrado con el mismo ferrete; y que supo que fueron hurtados por Arenas porque así se lo refirió Francisco Duartes. Que asimismo fué informado que José de la Rosa Barria compró uno de los toros hurtados y el caballo Emilio Alvarez.

José de la Rosa Barria confirma la información de Valentín Santos, diciendo que efectivamente en Enero de 1934 compró un toro blanco con la cabeza amarilla que ese animal lo llevó Arenas personalmente a su casa y que fué solo, y que le dió B. 5.00 por él, dos en efectivo, y el resto en mercancias; dijo también que ese animal lo había vendido después a Juan de Dios Pineda, residente en Birigua y que éste lo había llevado en una saca al Distrito de Remedios.

No obstante el largo tiempo transcurrido desde la fecha de la iniciación de estas sumarias que fué el 1º de Agosto de 1936, no ha sido posible establecer en ninguna forma la propiedad de los otros dos toros y el caballo de propiedad de Valentín Santos, cuyo hurto se atribuye al acusado Arenas, como tampoco el que sea Arenas el hurtador de estos dos toros y del caballo de Valentín Santos.

Respecto del caballo de propiedad de Juan Carrera existe un número considerable de testigos que declaran haber sido Leonor Arenas quien se lo hurtó y luego lo vendió a Gregorio Rodríguez; y esos mismos testigos han establecido de manera terminante la propiedad y preexistencia del animal vendido.

El sindicado ha dado tres declaraciones indagatorias sobre los hechos delictuosos que se le atribuyen en este negocio. La primera que fué ante el Juez de Cañazas, consigna de manera clara y terminante la comisión del sindicado en la siguiente forma:

"Que en Enero del presente año vendió un toro de cuarta color hosco a Estandislaio Méndez residente en Agua Salud, por valor de dos balboas (B. 2.00). Y que el exponente sabía que ese animal era de Valentín Santos. Y que Estandislaio Méndez le aconsejaba que robara animales ajenos que él se los compraba. Por el mismo tiempo vendió a José de la Rosa Peña, un torete talla 3ª mala por valor de cinco balboas (B. 5.00) y que esto lo hizo aconsejado por el mismo Estandislaio. Que en Junio del mismo año, el exponente vendió un caballo colorado de propiedad de Juan Guerra vecino de Agua Salud a Gregorio Rodríguez residente en Birigua pagando con un litro de aguardiente, 2 franelas de B. 0.30 cada una, dos peinetas de B. 0.14 cada una y 15 varas de tejido corona a razón de B. 0.25 la vara, dos piezas de cintas y dos carruchas de hilo..."

En una nueva indagatoria que el sindicado rindió en este despacho el 18 de Septiembre de 1936 modificó sustancialmente su declaración anterior diciendo que había sido su cuñado Juan Paridni Santos, de Agua Salud, quien había cogido un torete en compañía de Eliseo Lima, y que se lo llevaron a Estandislaio Méndez, a quien se lo vendió. Que él, el sindicado, no había tomado participación alguna en ese asunto y que si en Cañazas habían escrito lo contrario, ha sido por equivocación. Esto es en lo referente al torete blanco con la cabeza negra del mismo Santos. Dice el sindicado que fué Bonilla Méndez quien cogió ese torete pero que no era blanco con la cabeza negra como se dice, sino amarillo con manchas blancas. Sólo acepta que fué él quien cogió de sus pastaderos el caballo de Juan Guerra y lo vendió a Gregorio Rodríguez, agregando que lo hizo porque el

mismo Rodríguez lo comisionó para que lo cogiera y que él se lo compraba. Respecto al caballo de Valentín Santos, dice que lo cogió Emilio Camaño de San Juan, y lo vendió a Francisco H. de Agua Salud.

Como consecuencia de un escrito que el sindicado dirigió a este Despacho y que se ve al folio 27, fué llamado nuevamente a declarar en forma de indagatoria y nuevamente se afirma en lo declarado la segunda vez. Y en lo que respecta al caballo de Juan Guerra, dice que siendo trabajador de Gregorio Rodríguez y viviendo en su propia casa éste lo mandó a que le llevara ese caballo y que así lo hizo por ser su empleado; y que si a él se le hace ese cargo que aparecen en el expediente, es por mala voluntad que le tiene su cuñado Sebastián Cote. Estas exculpaciones sin sindicado no han tenido comprobación en forma alguna y, de consiguiente su responsabilidad acerca de los hechos delictuosos de que se trata queda perfectamente demostrada. Y como el cuerpo del delito se ha comprobado por los mismos medios, procede su enjuiciamiento.

Por lo expuesto el que suscribe, Juez 2º del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, contra Leonor Arenas, de diez y ocho años de edad, soltero, natural de Agua Salud, Distrito de Cañazas, indígena y agricultor, como responsable del delito de hurto de ganado mayor que prevee y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión.

Como el procesado según su propia manifestación tiene una edad que oscila entre quince y diez y ocho años se le nombra de cuarador ad-litem, para que lo atienda y defienda en este negocio, al señor Defensor de Oficio, quien debe concurrir a tomar la debida posesión del cargo. Por conduco del señor Gobernador de la Provincia se ordena la captura del procesado para que sea puer to a la disposición de este despacho a fin de notificarle este auto y provea los medios de su defensa.

Oportunamente se señalará el día y hora en que deba darse comienzo a la celebración de este juicio en audiencia oral.

Notifíquese y cópiese.—M. J. Gutierrez.—J. Guillén,—Secretario.

Adviértase al procesado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; pues de lo contrario, su rebeldía se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa seguirá su curso sin intervención de él.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que promuevan la captura del procesado caso de ser localizado; y se requiere a todos los habitantes de la República el deber en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, salvo las excepciones establecidas por el Código de procedimiento, so pena de hacerse responsable como encubridores, si sabiendo el paradero del reo no denunciaren oportunamente ese hecho a la autoridad inmediata correspondiente.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia de él se ordena sea publicada en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2346 del Código Judicial.

Dado y firmado en la ciudad de Santa Fe, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

5 vs.—5

GUTIERREZ,  
M. AROSEMEN  
Guillén,  
OLDO AROSEMEN.

